Modifica el artículo 229 del Código Civil con el objeto de prohibir que se establezca régimen de visitas a favor de quienes han sido condenados por delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del Título 7 del Código Penal
Boletín N° 4919-07

I. Que el estudio "La Violencia sexual en Chile, dimensiones colectiva, cultural y política", realizado por la Dirección de Estudios Sociológicos de la Universidad Católica de Chile, DESUC, concluyó, en forma resumida, lo siguiente:

a) La proporción de hechos no denunciados, si bien es relativamente incierta por desconocerse la cifra oculta, puede estimarse razonablemente que fluctúa entre el 75% y el 90%, especialmente respecto de los menores, los que probablemente protagonizan, como víctimas, más de 20.000 episodios de violencia al año.
b) La baja edad de las víctimas de los delitos de violación, estupro, violación sodomítica y abusos deshonestos, que en un 71,5% son menores de edad y un 7,3% de esa cifra corresponde a menores de 4 años; el 31 % corresponde a menores de 9 años y el 57,3% corresponde a menores de 14 años.
c) Las frecuentes vinculaciones de parentesco, amistad o simple conocimiento entre el sujeto pasivo del delito y el victimario representan el 71 % de los casos.
Además, los casos de padres y parientes alcanzan casi al 30%.
Agrega el estudio que la relación de parentesco entre víctima y victimario tiene consecuencias directas muy importantes en la regulación legal que de estos atentados se efectúe, fundado ello en las siguientes razones:
1 °. Condicionan fuertemente a la víctima, la que eventualmente se encuentra en situación de dependencia afectiva y/o económica respecto del agresor.
2°. Pueden impedir el acceso a la justicia, en la medida en que el autor del delito puede ser la misma persona encargada de la representación judicial de la víctima, menor o incapaz.
3°. Determinan modos especiales de comisión de los delitos, posiblemente sin violencia física .y sin las necesarias huellas visibles de lesiones.
4°. Pueden resultar ineficientes o incluso contraproducentes las penas establecidas en cuanto no se pone término a la cohabitación de la víctima con el condenado; no se suspenden o regulan las relaciones de éste con el ofendido; no se garantiza la seguridad posterior de la víctima, etc.
5°. Asimismo, muchos de estos aspectos son también de interés en el proceso durante el cual puede resultar conveniente disponer, por ejemplo, y a criterio del tribunal, la suspensión de la cohabitación, la suspensión de careos traumáticos o a asistencia médica y psicológica.

II. Que los menores abusados sexualmente sufren dramáticas consecuencias de por vida, tanto físicas como sicológicas, más aún, cuando el victimario es algún familiar cercano. e

III. Que el Título IX del Código Civil al regular los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, en el artículo 222 establece que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo.
En ese sentido el mismo cuerpo legal otorga a la madre el cuidado personal de los hijos en caso de separación de los padres y establece el derecho y deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo de mantener con él una relación directa y regular.

IV. Que el Art. 1, N° 18, de la ley 19.617, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materia relativa al delito de violación, durante su tramitación estableció una sanción civil al padre, madre u otro pariente que perpetra un delito sexual contra su hijo o un pariente menor de edad, señalando que sería una incongruencia sancionarlo penalmente, pero permitirle el pleno ejercicio de los derechos civiles que pueda tener o llegar a tener sobre ese menor mientras no alcance su mayoría de edad, como la patria potestad o la tutela o curaduría, o una vez que la adquiera, aceptar que pueda reclamarle alimentos, sucederle por causa de muerte, o ejercer cualquier otro derecho a su respecto.

V. Que no obstante los avances y las bondades de la norma aprobada, la sanción parece insuficiente, toda vez que el artículo 229 establece sólo suspensión o restricción del ejercicio del derecho de mantener con el menor una relación directa y regular cuando se perjudique manifiestamente el bienestar del hijo.

VI. Que los conceptos de suspensión o restricción de un derecho dan cuenta de la existencia del mismo, cuyo ejercicio puede reactivarse en cualquier momento.

VII. Que en ejercicio del derecho a mantener una relación directa y regular con sus hijos, puede traducirse en una prolongación del abuso físico del menor o en aumentar el daño psicológico causado.

VIII En ese contexto, parece del todo conveniente y razonable para el bienestar del menor víctima, sus posibilidades de tratamiento y recuperación, mantenerse alejado del padre o madre que haya sido condenado por sentencia firma y ejecutoriada de tan condenable delito.

IX. Asimismo, la relación directa y regular con un padre abusador representa un riesgo para cualquier otro hijo del condenado, por lo que parece igualmente razonable protegerlos de un posible abuso hasta que lleguen a una edad adulta.

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO UNICO: Modifíquese el artículo 229 del Código Civil para agregar el siguiente inciso tercero: "No obstante lo anterior, carecerá del derecho de mantener una relación directa y regular con cualquiera de sus hijos, el padre o madre que se encuentre condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del título 7 del Código Penal, cuando el sujeto pasivo haya sido alguno de ellos."